



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

NOTIFICACIÓN POR AVISO SADES 001649 DEL 07 OCTUBRE DEL 2019 RESPUESTA DERECHO DE PETICION ENERO 30 DE 2020

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por los Artículos 58 y 59 del Decreto 0019 de enero 10 de 2012, la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca, notifica a partir de la publicación en la página web de la Gobernación del Valle del Cauca y en cartelera en un lugar visible de la Oficina del Grupo Gestión Documental, respuesta a Derecho de Petición 001649 IANGELO GONZALEZ SALAZAR.

HACE SABER:

1.120.40.10-58.79-SAD 001649

Santiago de Cali, 07 de Octubre de 2019

Señor:
IANGELO GONZALEZ SALAZAR
Carrera 7a bis # 72 - 122 B/ Alfonso López
Cali - valle
PLACAS: MAA368

Ref. RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

Reciba un cordial saludo,

-Que mediante escrito radicado en la ventanilla única de la Gobernación del Valle del Cauca, y remitido a la Subgerencia de Gestión de Cobranzas, para su trámite y curso, en la que el señor IANGELO GONZALEZ SALAZAR, solicita se conceda la exoneración de los impuestos, toda vez que dicho vehículo fue vendido en el año 2002, misma fecha en la que falleció el propietario JOSE SALAZAR. Frente a su solicitud le informamos lo siguiente:

El vehículo en mención tiene varios procesos de cobro coactivo por el no pago de impuesto vehicular.

De acuerdo a la normatividad vigente y al plazo señalado para que el Impuesto sobre vehículos automotores se cause, el artículo 144 de la Ley 488 de 1998 se establece:

El impuesto se causa el 1o. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

Lo anterior quiere decir que el pago anual del impuesto sobre vehículos automotores es una de las obligaciones de los propietarios o poseedores de vehículos en Colombia.

Este gravamen se aplica a los automotores nuevos, usados y los que se internan temporalmente al territorio nacional. Están excepto de su pago: las bicicletas y motocicletas con motor hasta de 125 centímetros cúbicos, la maquinaria agrícola, la maquinaria de construcción de vías públicas, y la maquinaria industrial no destinada a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

Recordemos que el numeral 9 del art. 95 de la Constitución Nacional estipula los deberes y obligaciones de todas las personas y ciudadanos ante la Constitución y la ley concretamente "contribuir al funcionamiento de los gastos e inversión del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad", es decir, como fuente de la obligación tributaria y, por ende, cuando una persona natural o jurídica presenta una declaración tributaria, está simplemente cumpliendo con lo preceptuado por la Constitución. (Numeral 9 de artículo 95 de la Constitución Política de Colombia).

Como el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público, así lo expresan los numerales 11 y 12 del art. 150 de la carta constitucional, que enuncian la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y condiciones que establezca la ley.

"Establécense el artículo 1 de la Ley 488 de 1998, por medio de la cual se establece una exoneración tributaria sobre el impuesto de vehículos automotores y se adoptan otras disposiciones en materia de administración de los vehículos:"

"Artículo 11. Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta ley, se suspende el pago del impuesto sobre vehículos automotores de que trata el artículo 144 de la Ley 488 de 1998, a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, que con motivo de un proceso de desintegración de los mismos requirieron el por sí cobro del pago de dicho impuesto para el cumplimiento de requisitos para acceder a la cancelación de la matrícula.

La exoneración se hará por la totalidad de la obligación que se produce hasta la fecha de la cancelación de la matrícula del respectivo vehículo.

Una vez recibida el pago y hecho por concepto del impuesto de vehículos automotores, el propietario deberá acudir a los eventos (EC) o las Adjudas siguientes, solicitar la cancelación de la matrícula del respectivo automotor, no por lo que perder los beneficios establecidos en el presente artículo.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Parágrafo. Lo contenido en el presente artículo no aplica para los procesos de liquidación o de cobro coactivo que se hubieren iniciado antes de la entrada en vigencia de la presente ley."

A su vez la resolución 645 DE 2014 Por la cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 1630 de 2013 y se dictan otras disposiciones estableció:

Que los artículos 2 y 40 del Código Nacional de Tránsito, establecen:

ARTÍCULO 40. CANCELACIÓN. La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

En cualquier caso, el organismo de tránsito reportará la novedad al Registro Nacional Automotor mediante decisión debidamente ejecutoriada.

PARÁGRAFO. En caso de destrucción, debe informarse al Ministerio de Transporte de este hecho para proceder a darlo de baja del registro automotor. En ningún caso podrá matricularse un vehículo nuevamente con esta serie y número."

Que según manifiesta el peticionario el deudor fallecido efectuó venta del rodante, pero de acuerdo a revisión del RUNT, el rodante de placas MAA366 aún continúa a nombre del señor IANGELO GONZALEZ SALAZAR, por lo que se entiende que el trámite no cumplió con las formalidades legales que se exige para transferir el dominio, en otros términos, desconociendo lo siguiente:

En relación al caso en estudio, es pertinente decir que el contrato de compraventa de automóviles no es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa, sino que es un contrato consensual, donde surge la obligación por parte del vendedor de hacer la transmisión del dominio de la cosa al comprador.

Por otra parte, la tradición o la forma en que se transfiere la propiedad de los vehículos automotores se entiende como realizada con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente, es decir el contrato, en el Registro Nacional Automotor. Por lo tanto, el comprador que recibe el bien para emplearlo en sus necesidades de movilidad o trabajo, no se convierte en propietario del mismo hasta que se realice el trámite del registro del contrato de compraventa en el Registro Nacional Automotor.

A partir de la definición de contrato de compraventa que establece el artículo 905 del Código de Comercio, se desprende que el vendedor se obliga a efectuar a transferir la propiedad del bien objeto de venta al comprador. En tal sentido, se concluye que la entrega de la cosa por el vendedor implica que este debe efectuar los trámites necesarios orientados a que el comprador se tome en el dueño de la cosa vendida.

El citado trámite que debe efectuar el vendedor se denomina jurídicamente como tradición, la cual es definida en el artículo 740 del Código Civil como aquel modo de adquirir el dominio de las cosas y se refiere a la entrega que el dueño hace de estas a otra persona, presentándose por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.

Con base en lo anterior, se deduce que el vendedor asume la condición de tradente, es decir la persona que tiene la intención de transferir el dominio de un bien; por su parte, el comprador adopta la calidad de adquirente, que es la persona que en virtud de la tradición adquiere el dominio del bien.

Eventos en que la entrega de la cosa del vendedor requiere de solemnidad: caso del vehículo automotor. Existen situaciones en que la tradición requiere del cumplimiento de una determinada formalidad que ha señalado el legislador para efectos de su perfeccionamiento; por lo tanto, no es suficiente la simple entrega de la cosa por parte del tradente al adquirente para que este último se tome titular del derecho de dominio del bien. Un ejemplo de ello es lo estipulado en el artículo 922 del Código de Comercio, en donde se señala que la tradición del dominio de los inmuebles exige, además de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar donde se ubica el predio, la entrega material de la cosa.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA GOBERNACIÓN

Unidad Administrativa Especial De Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria

Adicionalmente, el citado artículo establece que "la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega material del bien, la inscripción del título ante el funcionario competente y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes"

Frente a la forma de realizar la inscripción para el perfeccionamiento de la tradición de vehículos automotores, el artículo 47 de la Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, determina que dicho trámite se adelantará en el organismo de tránsito correspondiente, quien en un plazo no mayor a 15 días lo reportará en el Registro Nacional Automotor. De igual manera, el citado artículo señala que la inscripción ante el organismo de tránsito deberá efectuarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

De lo anterior se desprende que el contrato de compraventa por sí solo no transfiere la propiedad y que por lo tanto deberá hacerse los trámites respectivos para tal fin, así como se indicó arriba. Ello implica que el propietario deberá seguir respondiendo por las obligaciones del rodante, entre esas, el pago de impuesto.

En consecuencia de lo anterior, y considerando que el rodante al parecer fue vendido con traspaso abierto, bien podrían acogerse los herederos del difunto a lo establecido en la ordenanza del 1 de marzo del 2019 donde se establecen una serie de beneficios tributarios para quienes están en dicha situación.

Así las cosas, no es viable que la gobernación condone o exonere a contribuyentes individualmente del pago de impuestos vehicular como busca el peticionario, situación que bien podría afectar el Derecho a la igualdad al aplicarse de forma particular obviando al resto de contribuyente en similar o igual condición. Pese a ello, hay que recordar que si se pueden proponer medidas como las consagradas en la ordenanza 505 del 2019, la cual trae beneficios a todos los ciudadanos deudores, propietarios de vehículos automotores.

Si es su deseo acogerse a tal disposición, debería diligenciar el formulario de remisión de deuda, al cual puede acceder en las instalaciones de la gobernación casilla 8, debiendo adjuntar copia del contrato o declaración extrajudicial, mas copia de la cédula.

Le recordamos que la Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca siempre esta presta a atender las necesidades de la comunidad.

STELLA HOYOS CARVAJAL
Subgerente de Gestión de Cobranzas

Carlos Quiñones-Abogado de Apoyo Subgerencia De Gestión De Cobranzas.
Remite a copia: Stella hoyos Carvajal.

La notificación se entenderá surtida para efectos de Los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Este aviso es publicado el día 30 de Enero de 2020.

El funcionario,

CAROLINA BUSTAMANTE ROLDAN
Profesional Universitario

Fecha para desfijar el aviso Febrero 07 de 2020.

Redactó: Sebastian Hoyos – Grupo de apoyo